Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Liranzo.

Abogados: Licdos. Roberto Encarnacin y Andrés TavJrez Rodr¿guez.

Interviniente: Dr. Vçctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Liranzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle nm. 4 nm. 12, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Roberto Encarnacin, por s يy por el Licdo. Andrés Tavلrez Rodryguez, ambos defensores pblicos, quienes actan en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene I. HernJndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Andrés TavJrez Rodreguez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la en la secretar de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Vactor Mueses, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018;

Visto la resolucin nm. 2363-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Euclidis Vargas, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Liranzo, imputUndole violacin a las disposiciones de los artçculos 379, 382 y 383 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Martçnez Flores y Carmen Lila TavJrez Thomas;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querella con constitucin en actor en civil instrumentada por Patricia Martynez Flores y Carmen Lila Tavorez Thomas, mediante resolucin nm. 273-2017-SRES-000340 del 26 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 272-02-2018-SSEN-00003 el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se transcribe mJs adelante:
 - "PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los art¿culos 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las seoras Patricia Mart¿nez Flores y Carmen Lila Tav¿rez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de siete (7) aos para ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata; SEGUNDO: Exime al acusado del pago de costas penales del proceso de conformidad con los art¿culos del Cdigo Procesal Penal, por estar asistido de un defensor pblico; TERCERO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y vælida la constitucin en actor civil realizada por las seoras Patricia Mart¿nez Flores y Carmen Lila Taværez, y en cuanto al fondo de dicha constitucin el tribunal acoge condenændose, en consecuencia, al acusado Carlos Liranzo al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa razonable e integral reparacin de los daos y perjuicios derivados a su accionar en contra de las vectimas; QUINTO: Condena al imputado Carlos Liranzo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distraccin a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dict la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00132 el 8 de mayo de 2018, ahora impugnada en casacin, cuyo dispositivo establece:
 - "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Carlos Liranzo, representado por el Licdo. Andrés TavJrez Rodr¿guez, defensor pblico, contra la sentencia nm. 272-02-2018-SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y disponga como sigue: PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los art¿culos 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de las seoras Patricia Mart¿nez Flores y Carmen Lila TavJrez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de cinco (5) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Confirma los demJs aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta los siguientes medios de casacin:

"¿ nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los actos que causen indefensin. Arts. 95.5 y 417.3 del CPP. El referido manda de que los ciudadanos envueltos en un proceso penal deben ser asistidos por un letrado del derecho en todos los actos del proceso, situacin que no ocurri en el caso de la especie, circunstancia que se prueba con las declaraciones de las seoras antes indicadas, quienes participaron como voctima, actor civil y testigos a cargo. Sin embargo, la corte de marras al momento de fallar el recuro de apelacin en cuanto a este aspecto, establece que dicho medio debe ser rechazado, pues del remedio de los artoculos 166 y 167 del CPP, sobre la exclusin probatoria, lo que a la doctrina denomina el fruto del Urbol envenenado, pero el presupuesto surte eficacia en caso de que no exista otra prueba recogida e incorporada al juicio confirme a la norma procesal. Con su decisin yerra la corte, en virtud de que el solo hecho de realizarle el interrogatorio al recurrente sin la presencia de su abogado, es suficiente para que los testimonios de la seora antes indicada no fueran valorados como al efecto ocurri, la corte debi y as clo establecimos en el recurso de apelacin, emitir su decisin a favor del imputado. El derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable uno de los pilares que fundamentan la obligacin de la tutela judicial efectiva, razn por la cual cuando la accin del estado priva la libertad a un ciudadano por la presunta comisin de un ilccito penal (principio de presuncin de inocencia), este individuo tiene derecho a contar con las herramientas técnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrare en un estado de indefensin, cuando apelo al principio de igualdad me refiero a que ese ciudadano debe contar con la asistencia de un jurista preparado y capacitado, debido a que la contraparte no lo pensara dos veces en llevar un letrado de reconocido prestigio o formacin";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres como fundamento lo siguiente:

"En cuanto al segundo medio de recurso consistente en: Inobservancia de los actos que causan indefensın, Art. ntesis: "Entendemos que el proceso seguido al sellor Carlos" (antesis: "Entendemos que el proceso seguido al sellor Carlos Liranzo, adolece de fallas que resultan inconciliables en un sistema acusatorio, con las exigencias de un estado de derecho, la democracia y las normas internacionales sobre los derechos humanos, de all eque esta corte debe verificar cuidadosamente lo externado por la defensa en el presente recurso, es decir, el interrogatorio realizado al recurrente en el cuartel de la polic ça sin la presencia de un abogado, debe traer como consecuencia la absoluci®n del recurrente, en virtud de la vulneraci\(\textit{\textit{2}}\) n de unos de los derechos fundamentales como es el derecho a la defensa, toda vez que el recurrente debí2 ser informado de todos los pormenores del proceso y el·nico encaminado a orientar e informar de los aspectos legales referente al proceso es un abogado, bien sea elegido por el recurrente o un defensor p

Bblico asignado al efecto. Dicho medio debe ser rechazado, pues el remedio previsto por el CPP para prueba ilegal est Uprevisto en todo caso por el art sculo 166 y 167 del CPP, sobre exclusi\(\text{\text{In probatoria}}, \text{ lo que la} \) doctrina denomina el fruto del Urbol envenado, pero este presupuesto surte eficacia en caso de que no haya otra prueba recogida e incorporada a juicio conforme la norma procesal, as ∽en el presente caso, la convicci⊠n del imputado no ha sido fruto de las supuestas confesiones en sede policial, sino de los testimonios de las væctimas, selloras Patricia Mart enez Flores y Carmen Lila Tav Jrez Thomas, de la valoracilla del acta de registro de personas, levantada el dea 22 del mes de mayo de 2017, por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., y del acta de arresto por infracciin flagrante, levantada en fecha 22 del mes de mayo de 2017 por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., "de toda duda razonable la participaci\textsin del imputado Carlos Liranzo, en el hecho juzgado" (ver numerales 10 y 11 PJg. 10 de la decisin);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el nico medio presentado se sustenta argumentativamente que las voctimas establecen en su relato que el imputado fue interrogado en la parte de atrolo por los policos, y no habo un abogado que lo representara, por lo que estas declaraciones deben de ser retiradas en virtud del principio del orbo envenenado. Los imputados deben de ser representados por un letrado en todos los actos del proceso;

Considerando, que de un examen Igico de lo argüido se ponderan dos aspectos distintos: a) Las vçctimas atracadas por el imputado en vça pblica, armado y sustrayéndole una cantidad de dinero; y b) Posterior a esto, el imputado siendo interrogado por los policças del cuartel;

Considerando, que el primer enunciado es un elemento probatorio que sustenta la acusacin, restando que el segundo enunciado no es parte de la carpeta fiscal, no hay constancia del contenido del referido interrogatorio, y potenciando la ilogicidad, el interrogatorio supuestamente realizado no deriva consecuencia de la declaracin de las vectimas, que padecieron el robo e individualizaron al imputado como el perpetrador. Que la referida teores a no es aplicable en este caso, ya que un interrogatorio no presentado como prueba no crea la declaracin de las vectimas, declaraciones que son consecuencias de su accionar delictivo no como una consecuencia posterior al sealado interrogatorio;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su complitud, realizando una revaloracin de las pruebas, tanto las testimoniales directas, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisin de marras, refrendando la determinacin de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurçdico adecuado para describir las acciones atçpicas, reconociendo la justificacin motivada ofrecidas en todos los Jmbitos, incluyendo la determinacin de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que del escrutinio de la decisin impugnada, se comprueba que la corte s grevisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicundole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razn de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo seala e individualiza dentro de fuctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presuncin de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneracin de gndole constitucional al verificar que el grado apelativo realiz una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta alzada no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Piblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algan imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite el escrito de contestacin del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el recurso de casacin interpuesto por Carlos Liranzo, contra la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pablica;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto SUnchez.- Esther Elisa Agel Un Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.